



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 SEP 2016

Auto Interlocutorio No. 858

Proceso No.: 008 – 2015– 00150- 00
Demandante: SILVIO RÍOS ROJAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

El señor SILVIO RÍOS ROJAS Y OTRO, instauran medio de control de reparación directa, contra NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-AEROPUERTO ALFONSO BONILLO ARAGÓN-MUNICIPIO DE PALMIRA-ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y DE SERVICIOS PALMASECA S.A Y SOCIEDAD AUTOMOTORES COMERCIALES AUTOCOM S.A, con el fin que se les declare administrativamente responsables de la muerte en accidente de tránsito del señor Carlos Arturo Ramos Rangel el día 16 de mayo de 2013, aproximadamente en la vía kilómetro 2-zona franca Industrial de Bienes y de Servicios Palmaseca.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, llamó en garantía a QBE SEGUROS S.A.

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA fundamenta el llamamiento en garantía frente a la Compañía de Seguros QBE SEGUROS S.A, por la Póliza de Responsabilidad Civil No. 000701581286 con vigencia del 01 de marzo de 2012 hasta el 31 de mayo del 2013¹, allegando a su vez, en copia, el certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

¹ Ver folio 3 de cuaderno Llamado en garantía-ANI

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención de terceros se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado², pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria del objeto contractual o legal o que se examinen otros requisitos adicionales a los meramente formales, postura que también ha sido asumida por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pues este asunto de ser o no procedente, se resolverá al momento de dictarse la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, no queda opción distinta a la de admitir el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado³.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI contra QBE SEGUROS S.A.
2. Cítese al QBE SEGUROS S.A, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el

² Consejo de Estado-sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A-Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ-Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). -Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067)

término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos) .

3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 21 SEP 2016

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO
Secretaria

Sr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 SEP 2016

Auto Interlocutorio No. 857

Proceso No.: 008 – 2015– 00150- 00
Demandante: SILVIO RÍOS ROJAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

El señor SILVIO RÍOS ROJAS Y OTRO, instauran medio de control de reparación directa, contra NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-AEROPUERTO ALFONSO BONILLO, ARAGÓN-MUNICIPIO DE PALMIRA-ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y DE SERVICIOS PALMASECA S.A Y SOCIEDAD AUTOMOTORES COMERCIALES AUTOCOM S.A, con el fin que se les declare administrativamente responsables de la muerte en accidente de tránsito del señor Carlos Arturo Ramos Rangel el día 16 de mayo de 2013, aproximadamente en la vía kilómetro 2-zona franca Industrial de Bienes y de Servicios Palmaseca.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, AUTOMOTORES COMERCIALES AUTOCOM S.A, llamó en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

AUTOMOTORES COMERCIALES AUTOCOM S.A fundamenta el llamamiento en garantía frente a la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, por la Póliza de Responsabilidad Civil No. 0173512-1 con vigencia del 30 de mayo de 2012 hasta el 30 de junio del 2013⁷, allegando a su vez, en copia, el certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

⁷ Ver folio 5 de cuaderno Llamado en garantía-AUTOCOM S.A

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención de terceros se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado⁸, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria del objeto contractual o legal o que se examinen otros requisitos adicionales a los meramente formales, postura que también ha sido asumida por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pues este asunto de ser o no procedente, se resolverá al momento de dictarse la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, no queda opción distinta a la de admitir el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado⁹.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por AUTOMOTORES COMERCIALES AUTOCOM S.A. contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

⁸ Consejo de Estado-sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

⁹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A-Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ-Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). -Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067)

2. Cítese a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos) .
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

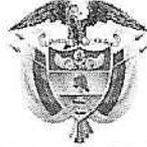
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 21 SEP 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria

Sr



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 SEP 2016

Auto Interlocutorio No. 852.

Proceso No. 008 – 2016 – 00239 - 00
Convocante: Municipio de Santiago de Cali
Convocado: Carolina Vicuña Collazos
Asunto: Conciliación Extrajudicial

I. ANTECEDENTES

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado entre el apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali y la señora Carolina Vicuña Collazos, por valor de seis millones setecientos setenta y un mil setecientos cuatro pesos mcte. (\$6.771.704), debidamente indexado, por concepto de reajuste pensional, ordenado en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992.

2. HECHOS

El Municipio de Santiago de Cali, estableció con exactitud el nombre y número de pensionados con derecho al reajuste ordenado por la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año y procedió a proponer conciliación prejudicial que le permitiera efectuar el reconocimiento de los derechos de reliquidación y de esta forma precaver futuros litigios y evitar el pago de costas, agencias en derecho e intereses moratorios derivados del pago tardío de las condenas que impone la justicia contenciosa administrativa. De otro lado, también cumplir con la normatividad jurídica vigente de aplicación del precedente judicial.

3. FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA SOLICITUD

El Municipio de Santiago de Cali, a través de la Resolución no. 740 del 28 de noviembre de 1973, reconoció al señor Parménides Vicuña (F) una pensión mensual de jubilación (fl. 22).

Posteriormente y debido al fallecimiento del señor Parménides Vicuña, la entidad territorial, mediante la Resolución no. 1242 de 1999 del 25 de junio, resolvió una solicitud de pensión de sobrevivientes, reconociendo por partes iguales el derecho, a las señoras Betty Collazos López en condición de esposa y a Carolina Vicuña Collazos en condición de hija menor, a partir del 24 de febrero de 1999 (fls. 24-26).

El 03 de abril de 2013, la convocante Carolina Vicuña Collazos, radica ante la entidad territorial solicitud de reajuste de la pensión sobre su porcentaje -50%-, de conformidad a la Ley 6 de 1992 (fl. 27).

Mediante Acta de Comité de Conciliación No. 4121.0.1.5-164 del 28 de abril de 2016. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali, decidió reconocer los derechos de reajuste pensional de la Ley 6 de 1992 y el Decreto Reglamentario 2108 de 1992, según la liquidación de reajuste revisada y presentada por la Dirección de Desarrollo Administrativo de fecha 06 de mayo de 2015 (fls. 34-36).

4. CONCILIACION PREJUDICIAL

El 23 de junio de 2016, la entidad territorial radicó ante el Ministerio Público, solicitud de conciliación extrajudicial con el fin de que la señora convocada aceptara la propuesta por reajuste pensional en los términos de la Ley 6 de 1992 y el Decreto Reglamentario 2108 de 1992, petición que fue admitida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, a través del Auto No. 206 del 30 de junio de 2016 (fls.1-2).

5. PRUEBAS APORTADAS

Se aportan como pruebas las siguientes:

1. Memorial remisorio Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl. 1).
2. Oficio del 23 de junio de 2016 remitido por el Municipio a la convocada (2).
3. Formato de radicación solicitud de conciliación (fl. 3 y 4).
4. Auto 206 del 30 de junio de 2016 (fl.5).
5. Escrito de solicitud de conciliación suscrito por las partes (fls. 6-11).
6. Poder y anexos de rigor entidad convocante (fls. 12-25).
7. Resolución no. 740 de 1973 mediante el cual, el municipio de Santiago de Cali reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual de jubilación al señor Parménides Vicuña, padre de la convocada, a partir del 05 de noviembre de 1973 (fl.26).
8. Resolución no. 1242 del 25 de junio de 1999, mediante la cual, el municipio de Santiago de Cali resuelve una solicitud de pensión de sobreviviente, a favor de las señoras Betty Collazos López en condición de esposa y a Carolina Vicuña Collazos en condición de hija menor, a partir del 24 de febrero de 1999 (fls. 27-30).
9. Solicitud de reajuste de pensión presentado por la convocante (fls. 31).
10. Resolución 4122.1.21-0898 de mayo de 2015, mediante la cual, el municipio de Santiago de Cali reconoce que la señora Carolina Vicuña Collazos es beneficiaria del reajuste de la Ley 6 de 1992 (fls. 32-37).
11. Acta de Comité de conciliación no. 4121.0.1.5-164 del 28 de abril de 2016 (fls. 38-40).
12. Liquidación financiera presentada por la entidad convocante (fls. 41-43).
13. Cédula de ciudadanía de la convocante (fl.44).
14. Registro civil de nacimiento de la convocante (fl.45).
15. Acta de conciliación del 16 de agosto de 2016 proferida por el Ministerio Público (fls. 46-48).
16. Poder para actuar en representación de la convocada (fl. 49)

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo de Estado ha establecido en reiterada Jurisprudencia los siguientes requisitos para la aprobación de las conciliaciones extrajudiciales:

1. La debida representación de las personas que concilian.

2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción.
5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni a la ley. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Procede el despacho a determinar en el acuerdo conciliatorio efectuado por las partes, si se cumplen los presupuestos anteriormente enunciados y que son de imperativo cumplimiento; a fin que el despacho pueda avalar el acuerdo.

➤ REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR.

A la apoderada de la parte convocante, Dra. Carmen Estela Rosero Torres, le fue otorgado poder para acudir ante la Procuraduría General de la Nación, profesional que fue revestida de la facultad para conciliar (fl. 12).

La parte convocada, señora Carolina Vicuña Collazos, aportó el poder otorgado al Dr. Eliecer Salomón Delgado Castillo, profesional que fue revestido de la facultad para conciliar (fl 49).

➤ MATERIA SOBRE LA CUAL VERSÓ EL ACUERDO

Las partes afirmaron conciliar por un valor de seis millones setecientos setenta y un mil setecientos cuatro pesos mcte. (\$6.771.704), debidamente indexado por concepto del reajuste pensional ordenado en la ley hasta el 31 de marzo de 2015 según liquidación de fecha del 06 de mayo de 2015, teniendo en cuenta que la mesada reajustada con el incremento de ley 6 de 1992 será por el valor de seiscientos veintitrés mil novecientos treinta y cuatro pesos (\$623.934).

➤ LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El H. Consejo de Estado ha asegurado en innumerables pronunciamientos que los derechos pensionales son imprescriptibles, no operando la caducidad de la acción cuando de prestaciones periódicas se trata, al respecto manifestó¹:

"Sobre la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que como sanción por la inactividad del administrado se impone declarar, aún de oficio, precisa la Sala que debe dársele un tratamiento especial cuando se trata de actos administrativos que deciden sobre derechos pensionales. Este tratamiento especial se concreta en que no resulta válido, bajo criterios de justicia y equidad, interpretar de manera restrictiva el artículo 136 numeral 2º del C.C.A., en materia de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, porque si bien al tenor del artículo citado, esto es, el 136 numeral 2º del C.C.A. se establece que "... los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados,..." , dejando por fuera y sujetos al término de caducidad los actos que niegan un reconocimiento pensional, esta exclusión no se compadece frente a los principios enunciados. En este orden, la misma regla de caducidad de la acción contenciosa administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho, procede aplicarla respecto del acto administrativo que, como el demandado, está negando el derecho pensional que reclama la accionante, máxime cuando este derecho tiene su origen y se encuentra

¹ Consejo de Estado, sentencia del 6 de mayo de 2010. Radicación número: 63001233100020030092001(1315-08) Actor: Martha Elena Cruz Cruz Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

ligado a un derecho prestacional previamente reconocido, aunado al hecho particular de que se puede reclamar en cualquier tiempo dada su naturaleza de imprescriptible.

Teniendo en cuenta que la pensión de jubilación, es una prestación periódica, no habrá lugar a puntualizar sobre el particular.

➤ PRESCRIPCIÓN

El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 102 Decreto Nacional 1848 de 1969, prevé la prescripción de las prestaciones sociales y establece:

“Artículo 41².- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Artículo 102³. - Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

De la anterior lectura se concluye, que a la pensionada le asiste el deber de presentar la petición oportuna en sede administrativa, para el reconocimiento de sus derechos, pero evidenciado que fue la administración municipal la que convocó oficiosamente a la señora Carolina Vicuña Collazos, considera el despacho que la prescripción será la indicada por el Municipio en el formato de Datos básicos para la liquidación – Ley Sexta (fls. 41-43), y además, como quedó consignado en el acta de comité de conciliación del 28 de abril de 2016, folio 39, en la que se indica, “para determinar la prescripción trienal se toma como base la solicitud efectuada por la pensionada, que en el presente caso fue el 03 de abril de 2013, para aplicar la prescripción trienal nos devolvemos tres años atrás, es decir, se le paga únicamente el reajuste desde el 03 de abril de 2010 hasta el 31 de marzo de 2015, fecha de corte de liquidación, tal y como se establece en nuestros cuadros denominado FORMATO DATOS BASICOS PARA LIQUIDACION – LEY SEXTA (...)

➤ RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO.

El artículo 116 de la Ley 6ª de junio 30 de 1992 dispuso el reajuste de las pensiones de jubilación del sector público nacional reconocidas con anterioridad al año 1989.

En este caso, para acreditar el reconocimiento pensional y el valor de la misma se aportaron los siguientes documentos:

1. Resolución no. 740 de 1973 mediante el cual, el municipio de Santiago de Cali reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual de jubilación al señor Parménides Vicuña, padre de la convocada, a partir del 05 de

² Decreto 3135 de 1968

³ Decreto Nacional 1848 de 1969

- noviembre de 1973 (fl.26).
2. Resolución no. 1242 del 25 de junio de 1999, mediante la cual, el municipio de Santiago de Cali resuelve una solicitud de pensión de sobreviviente, a favor de las señoras Betty Collazos López en condición de esposa y a Carolina Vicuña Collazos en condición de hija menor, a partir del 24 de febrero de 1999 (fls. 27-30).
 3. Resolución 4122.1.21-0898 de mayo de 2015, mediante la cual, el municipio de Santiago de Cali reconoce que la señora Carolina Vicuña Collazos es beneficiaria del reajuste de la Ley 6 de 1992 (fls. 32-37).
 4. Formato de datos básicos para la liquidación Ley 6, en el cual se especifica el porcentaje del reajuste y los valores devengados por concepto de mesada pensional por la señora Carolina Vicuña Collazos desde 1992 hasta el 2015 (fls. 41-43).

Aclara el despacho que el reajuste reconocido en esta oportunidad a la señora Carolina Vicuña Collazos, es sobre el 50% del 100% de la pensión que le fue sustituida por el fallecimiento de su padre, el señor Parménides Vicuña, en razón, a que 50% el restante, le corresponde a su señora madre y esposa del causante; porcentaje que fue reajustado en el 2010 por orden judicial de conformidad a la Ley 6 de 1992, tal y como quedó consignado en la parte considerativa de la Resolución 4122.1.21-0898 de mayo de 2015, acto administrativo mediante el cual el municipio reconoce el reajuste pensional a la convocada (fls.32-35).

Así las cosas se encuentra acreditado que la pensión sustituida a las señoras Carolina Vicuña Collazos y a su señora madre, fue reconocida en el año 1973 (fl. 26), es decir que la convocada es derechohabiente al reajuste de la mesada pensional de jubilación consagrada en la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año.

➤ QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO NI A LA LEY

En relación con que el acuerdo, se verifica que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni a la Ley; la Corte Constitucional, en sentencia C-531 de noviembre 20 de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, declaró la inexecutable del artículo 116 de la Ley 6 de 1992, por ser violatoria de la unidad de materia, pues el tema de la ley era tributario y el artículo reguló un asunto prestacional. La Corte precisó que los efectos del fallo no podrían afectar las situaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la norma e invocó como fundamento el artículo 58 de la Carta Política que consagra el principio de los derechos adquiridos. En relación con este aspecto expuso:

"...La Corte ha señalado que es a ella a quien corresponde fijar los efectos de sus sentencias, a fin de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución. En este caso, esta Corporación considera que, en virtud de los principios de la buena fé (CP art. 83) y protección de los derechos adquiridos (CP art. 58), la declaración de inexecutable de la parte resolutoria de esta sentencia sólo tendrá efectos hacia el futuro y se hará efectiva a partir de la notificación del presente fallo. Esto significa, en particular, que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la norma declarada inexecutable y por el Decreto 2108 de 1992, pero que no habían sido realizados al momento de notificarse esta sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia. En efecto, de un lado el derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (C.P. art. 58). Mal podría entonces invocarse una decisión de esta

Corte, que busca garantizar la integridad de la Constitución, para desconocer un derecho que goza de protección constitucional. De otro lado en virtud del principio de efectividad de los derechos (CP art. 2º) y eficacia y celeridad de la función pública (CP art. 209), la ineficiencia de las autoridades no puede ser razón válida para desconocer los derechos de los particulares. Nótese en efecto que tanto el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 como el Decreto 2108 de 1992 ordenaban una nivelación oficiosa de aquellas pensiones reconocidas antes de 1989 que presentaran diferencias con los aumentos de salarios, por lo cual sería discriminatorio impedir, con base en esta sentencia de inexequibilidad, que se haga efectivo el incremento a aquellos pensionados que tengan derecho a ello...".

Es por ello necesario, que este despacho realice un análisis a la reclamación efectuada por la convocante, para determinar si en un eventual proceso judicial la misma tiene apariencia de buen derecho.

El H. Consejo de Estado, con Ponencia de la Dra. Ana Margarita Olaya Forero, respecto a la aplicación del Artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, manifestó:

"En efecto, observa la sala que el artículo 116 de la ley 6ª de 1992 que dio origen al decreto cuya aplicación se demanda, contiene un juicio general sobre las diferencias causadas en el incremento de las mesadas pensionales de quienes obtuvieron su pensión con anterioridad a 1989, pues parte del supuesto de que dicho desajuste existe: "...para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional efectuados con anterioridad al año 1989..". No se requiere reglamento sobre una norma cuya claridad es inobjetable. El desajuste entre las mesadas pensionales y el crecimiento de los salarios para cada caso concreto, constituye una presunción del legislador de la cual se beneficia el pensionado.

No se requiere entonces de prueba específica sobre la existencia del desajuste que es el supuesto de la norma, atendiendo a que las presunciones del legislador invierten la carga de la prueba. En este sentido el decreto reglamentario 2108 de 1992 no puede modificar el juicio del legislador al considerar que dicho desajuste se presenta en las mesadas causadas con anterioridad a 1989 y corresponde entonces a la administración, - cuando excepcionalmente el desajuste presumido por el legislador no exista-, desvirtuar con pruebas suficientes, que el hecho contrario que el legislador presume se da para cada caso específico.

Sobre lo anterior, no se observa en el expediente prueba alguna que desvirtúe, para el caso, que el desajuste no ocurrió para el demandante, razón por la cual deberá aplicarse el supuesto normativo del decreto en su integridad.

Así las cosas, la sala encuentra que el actor cumple con las condiciones exigidas en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año, para tener derecho al reajuste Pensional que reclama a cargo de la entidad demandada y se hace evidente la ilegalidad del oficio DPS-0391 de enero 26 de 1999 suscrito por el jefe de la división Prestaciones Sociales del Departamento del Valle del Cauca y de la resolución número 030 de 29 de marzo del mismo año, suscrita por el Jefe de Unidad de recursos humanos del departamento, por medio de los cuales se negó al actor la petición del reajuste de la Ley 6 de 1992 a su pensión de jubilación por lo que deberá revocarse la decisión del a-quo y declarar la nulidad parcial de los actos acusados con el consecuente restablecimiento del derecho.

Para el restablecimiento del derecho de hará el reajuste para los años 1993 a inclusive, en la forma determinada en el artículo 1º del decreto 2108 de 1992 y tales incrementos serán tenidos en cuenta para efectuar la reliquidación de las mesadas pensionales de los años posteriores,.."

➤ CONCLUSION

Teniendo en cuenta que el presente acuerdo se llevó a efecto sobre obligaciones susceptibles de conciliar, fundándose en objeto y causa lícita, sin

vicios en el consentimiento de las partes, sin que con él se hayan lesionado los intereses del Estado o del patrimonio público, con base en pruebas idóneas y suficientes, con apego a la normatividad vigente y sin que haya operado el fenómeno de la caducidad, tenemos razones más que suficientes para que este Despacho lo apruebe en su integridad.

El acuerdo tendrá efectos de cosa juzgada en cuanto a los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

III. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado entre la señora Carolina Vicuña Collazos (en cuanto al porcentaje asignado a la misma) y el Municipio de Santiago de Cali, en la audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, consignado en el Acta del día 16 de Agosto de 2016, por la suma de seis millones setecientos setenta y un mil setecientos cuatro pesos mcte. (\$6.771.704), debidamente indexado por concepto del reajuste pensional ordenado en la ley hasta el 31 de marzo de 2015 según liquidación de fecha del 06 de mayo de 2015, teniendo en cuenta que la mesada reajustada con el incremento de ley 6 de 1992 será por el valor de seiscientos veintitrés mil novecientos treinta y cuatro pesos (\$623.934). Las mesadas causadas a partir de abril de 2015, serán reconocidas por nómina una vez la conciliación esté aprobada; el cual tiene efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO.- Póngase en conocimiento a la Procuradora 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, lo decidido.

TERCERO. En firme la presente providencia expídase copia autentica del acta de conciliación celebrada el día 16 de Agosto de 2016 adelantada ante la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos de la ciudad de Santiago de Cali, de los poderes y de esta providencia con la constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del Código General de Proceso, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 640 de 2001.

CUARTO. Una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez


MÓNICA LONDOÑO FORERO

JCO.

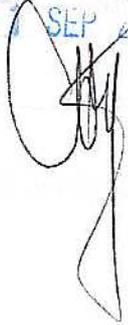
SECRETARÍA DE ESTADO

No. auto anterior: _____

Estado No. _____

De 27 SEP 2010

LA SECRETARÍA DE ESTADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Interlocutorio N° 848

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00254-00
Demandante: Beatriz López Terreros
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

La señora Beatriz López Terreros, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instaura demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que presuntamente negaron la reliquidación pensional de la demandante, y se enlistan a continuación:

- Resolución No. 29083 del 08 de octubre de 2002 por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la demandante, con efectos fiscales a partir del 14 de febrero de 2000, (fls. 9 a 13)
- Resolución No. RDP 8830 del 26 de febrero de 2016 por la cual se negó la reliquidación pensional, (fls. 36 y 37)
- Resolución No. RDP 15421 del 12 de abril de 2016, a través de la cual resolvió el recurso de reposición (fls.28 a 32),
- Resolución No. 16566 del 22 de abril de 2016 por la cual la entidad demandada desató el recurso de apelación (fls. 33 a 35).

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece los artículos 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual hace alusión a la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, trámite de convocatoria presentada el día 27 de mayo de 2016 expidiéndose la respectiva constancia el 03 de agosto del año en curso.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.¹

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderada judicial, por la señora Beatriz López Terreros, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
4. Representante Legal Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P. o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
5. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
6. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

¹ "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A).
8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Jorge Alfredo Mendoza Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.627.946 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 204.353 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>21 SEP 2016</u>.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;"> CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 SEP 2016

Auto Interlocutorio N° 853.

Proceso No.: 008 – 2016– 0049- 00
Demandante: JOHAN GUILLERMO INSUASTY
Demandado: MUNICIPIO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a resolver lo siguiente:

✚ **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECIDE
NEGAR NULIDAD POR NO VINCULAR A LOS SEÑORES ALBERTO
HADAD LEMOS Y MIGUEL ANGEL CARDENAS**

Es preciso reiterar que el señor Miguel Ángel Cárdenas actuó como agente de tránsito No. 232, presuntamente inmovilizando el vehículo objeto de análisis según el escrito demandatorio.

Así mismo, el señor Alberto Hadad Lemos siendo demandado por la parte actora, en calidad de Secretario de Transito del Municipio de Santiago de Cali para la época de los hechos.

CONSIDERACIONES

RECURSO DE REPOSICIÓN

A fin de resolver el recurso interpuesto, la Ley 1437 de 2011, previó lo atinente al recurso de reposición de la siguiente manera:

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Conforme lo ordena tal canon procesal, se debe remitir a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con el recurso de reposición, vale rescatar que el artículo 318 precisó que el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, comoquiera que la providencia fue notificada el **30 de junio de 2016 (fl.42)**, y el recurso fue formulado el día **06 de Julio de 2016 (fl.44)**, se considera que fue interpuesto de manera oportuna, por lo que se pasará a resolver.

Tal como se indicó en la providencia recurrida, la capacidad y representación de las entidades territoriales debe acogerse precisamente por el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, traído a colación por la parte actora, el cual reza:

Artículo 159. Capacidad y representación. (...)

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”
(Resaltado fuera del texto original)

Ahondando la representación del alcalde, como atribución delegada, el artículo 315 de la Constitución Nacional dispone:

“Artículo 315º.-

Son atribuciones del alcalde:

(...)

*3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; **representarlo judicial y extrajudicialmente**; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.”*

En atención a lo anterior y al recurso interpuesto, ésta instancia judicial no encuentra argumentos nuevos que varíen la decisión tomada, es así como se considera que el Alcalde es jefe de la administración local y el representante legal de dicha entidad, quien por excelencia debe asumir la representación judicial total como sujeto demandado, y no como lo sugiere la parte demandante, el deber de vincular al Agente de Tránsito que impuso una sanción, así como al Secretario de Tránsito.

En consecuencia, se decide NO reponer el auto mencionado.

⚡ ADICIÓN DE LA DEMANDA

Conforme lo anterior, se pasa a indicar que el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad del demandante para presentar la reforma a su demanda, señala tal disposición, que:

Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma **podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda**. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

(...)

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en su solo documento con la demanda inicial.

(Resaltado fuera del texto original)

Previamente, éste despacho consideró que la parte actora se encontraba dentro del término legal para adicionar o reformar la demanda de conformidad al artículo 173 de la Ley 1437 de 2011¹.

Pues bien, habiendo aportado la parte actora a folio 62 y 63 del cuaderno No. 2 Principal, un informe de qué disposición se encontraba adicionando, éste despacho judicial procederá a impartirle su admisión.

Por otro lado, en vista de que no se ha notificado a la entidad demandada, del escrito debidamente integrado notifíquese personalmente, de conformidad al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 558 del 29 de junio de 2016 formulada por la parte actora, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la adición de la demanda, propuesta por la parte demandante, según las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR de manera personal el libelo de adición propuesta, en los términos del artículo 612 del CGP.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación núm.: 11001 03 24 000 2013 00121 00.

ESTADO

De 21 SEP 2010

LA TORREÓN

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

Auto Interlocutorio No. 854

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 008-2015-0050-00
Demandante: JUAN RODRIGO GARCÍA
Demandado: EMCALI y MUNICIPIO DE CALI

El señor JUAN RODRIGO GARCÍA, a través de apoderado judicial promueve demanda de reparación directa contra EMCALI y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se declare administrativamente responsable, por los perjuicios morales y materiales, ocasionados al accionante, con ocasión a los daños ocasionados en su casa, ubicada en el barrio Meléndez de la ciudad de Cali, presuntamente por una avería en el sistema de acueducto del sector donde se ubica su predio.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, Emcali, llamó en garantía a la Aseguradora Colseguros S.A hoy Allianz Seguros S.A. y a la Previsora S.A.

EMCALI fundamenta el llamamiento en garantía frente a la Compañía La Previsora de Seguros S.A, por la Póliza de Responsabilidad Civil No. RCE-3344 con vigencia del 01 de enero de 2012 hasta el 28 de febrero del 2013⁴, allegando a su vez, en copia, el certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

⁴ Ver folio 4 de cuaderno Llamado en garantía-Emcali

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención de terceros se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado⁵, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria del objeto contractual o legal o que se examinen otros requisitos, postura que también ha sido asumida por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pues este asunto de ser o no procedente, se resolverá al momento de dictarse la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, no queda opción distinta a la de admitir el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que las entidades llamadas tengan obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado⁶. Igualmente se pone de presente que según la póliza aportada, le corresponde a COLSEGUROS S.A hoy ALLIANZ S.A el porcentaje equivalente a 80% y a PREVISORA S.A, por el restante, esto es 20%.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por EMCALI contra Allianz S.A. y la Previsora S.A.
2. Cítese al Representante Legal de la Previsora S.A y Allianz S.A, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a

⁵ Consejo de Estado-sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

⁶ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A-Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ-Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). -Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067)

lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos) .

3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.
4. REQUERIR a la parte interesada, a fin de que aporte (2) traslados para la respectiva notificación personal de las llamadas en garantía.

Notifíquese y cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

<p style="text-align: center;">JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>21 SEP 2016</u>.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;"> CAROLINA HERMANDEZ MURILLO Secretaria</p>

Sr

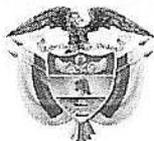
NOTIFICACION DEL ESTADO

En auto anterior de fecha 12/08/2016

Exento No. 21 SEP 2016

De LA SECRETARIA

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'O' followed by a series of loops and a long vertical stroke.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 SEP 2016

Auto Interlocutorio No. 855

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 008-2015-0050-00
Demandante: JUAN RODRIGO GARCÍA
Demandado: EMCALI y MUNICIPIO DE CALI

El señor JUAN RODRIGO GARCÍA, a través de apoderado judicial promueve demanda de reparación directa contra EMCALI y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se declare administrativamente responsable, por los perjuicios morales y materiales, ocasionados al accionante, con ocasión a los daños presuntamente ocasionados en su casa, ubicada en el barrio Meléndez de la ciudad de Cali, por una supuesta avería en el sistema de acueducto del sector donde se ubica su predio.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, el Municipio de Santiago de Cali, llamó en garantía a la Compañía de Seguros La Previsora S.A.

El Municipio de Santiago de Cali fundamenta el llamamiento en garantía frente a la Compañía La Previsora de Seguros S.A, por la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1007564 con vigencia del 01 de febrero de 2012 hasta el 16 de abril del 2012¹, allegando a su vez, en copia, el certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

¹ Ver folio 4 de cuaderno No. 2. Llamado en garantía-Municipio de Santiago de Cali

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención de terceros se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado², pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria del objeto contractual o legal o que se examinen otros requisitos adicionales a los meramente formales, postura que también ha sido asumida por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pues este asunto de ser o no procedente, se resolverá al momento de dictarse la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, no queda opción distinta a la de admitir el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado³.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Santiago de Cali contra la Previsora S.A.
2. Cítese al Representante Legal de la Previsora S.A, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del

² Consejo de Estado-sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A-Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ-Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). -Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067)

Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos) .

3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 21 SEP 2016

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO
Secretaria

Sr

Page

Date

By

21 SEP 2015

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Oky', written over the date stamp and extending slightly above and below the line.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 SEP 2016

Auto interlocutorio S.E No. 856

Proceso No. 008 – 2015 – 00361- 00
Demandante: Gimena González Murillo
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

ANTECEDENTES

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de desistimiento efectuado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Desistimiento de pretensiones

Sobre esta temática, el artículo 314 del Nuevo Código General del Proceso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...)

Así mismo, la misma codificación identifica los casos en los cuales no es procedente el desistimiento de la demanda, de la siguiente manera:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

3. Los curadores ad litem.”

Consecuente a lo anterior, queda claro que es procedente el desistimiento de las pretensiones en caso de que los apoderados judiciales cuenten con la facultad expresa para la abdicación de las mismas, sino se cumple tal presupuesto no se podrá desistir de la acción.

Caso concreto

A folio 1 del expediente obra poder especial conferido por la Señora Gimena González Murillo identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 29.104.639 otorgando facultad expresa al profesional del derecho Dr. Yobany Alberto López Quintero, para desistir de las pretensiones propuestas en el presente medio de control.

En suma a lo anterior, se observa que en el sub-lite, aún no se ha dictado sentencia, es por ello, que resulta procedente decretar la figura procesal del desistimiento de pretensiones.

Siendo esto así, en virtud de la manifestación expresa realizada en memorial del 11 de agosto de 2016 (fl. 71) presentado por la parte actora, considera el despacho, que es pasible el desistimiento de la pretensión del proceso de la referencia.

En consecuencia, este despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aceptará el desistimiento.

Costas en el proceso

No se condenará a la parte actora al pago de costas ni expensas, por no estar acreditadas de conformidad al artículo 365 del CGP¹. Se reafirma lo anterior con base en lo siguiente:

El Consejo de Estado, ha indicado que el alcance del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.”²”

Igualmente, vale la pena mencionar las conclusiones a las que ha llegado el Consejo de Estado, Sección segunda en esta materia:

¹ “8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION PRIMERA-Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA- Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01

*“El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas: a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA a uno “objetivo valorativo” –CPACA-. b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP. c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise **si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación**. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes. d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas. f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia,³ (Resaltado fuera del texto original)*

En este orden, no se encuentra el expediente la causación de costas sufragadas por la parte demandada, y se advierte, no existe parte vencida en el presente asunto, por cuanto se decreta un desistimiento expreso de las pretensiones por la parte demandante, lo que evita a la postre, un desgaste de la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el desistimiento de las pretensiones del proceso promovido por la señora Gimena González Murillo a través de apoderado judicial, contra el Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
- 2. TENER** por terminado el presente proceso.
- 3. ABSTENERSE** de condenar en costas y expensas a la parte actora.
- En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez


MONICA LONDOÑO FORERO

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” Consejero Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01

NOTA FORMAL

En esta anterior

Estado No.

De 21 SEP 2016

LA SECRE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 SEP 2016

Auto de Sustanciación N° 1051.

Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00143-00
Demandante: MAURICIO MACCA
Demandado: ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada ESE HOSPITAL SIQUIÁTRICO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Téngase por NO reformada la demanda por la parte demandante.
4. Reconocer personería a la Dra. MAGALI RAMOS CALDERÓN, identificada con la C.C. No. 38557210, y portadora de la tarjeta profesional No. 161168 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de la entidad demandada ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos del poder allegado al expediente.
5. Señálese la hora de las DIEZ Y QUINCE DE LA MAÑANA (10:15 AM) DEL PRÓXIMO VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

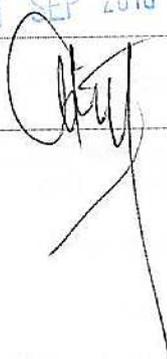
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De 21 SEP 2010 _____

Secretaria. _____

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'O' followed by several loops and a long vertical stroke extending downwards.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 SEP 2016

Auto de Sustanciación No. 1052

Proceso No.: 76001-33-33-008-2015-00227-00
Demandante: María Cleofe Perea de Ferrer
Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En vista del informe secretarial que antecede y revisada la documentación aportada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali.

Teniendo en cuenta que los mandatos de las entidades relacionados cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 74 a 76 del C.G.P., el Despacho reconocerá las respectivas personerías.

Por otro lado, se advierte que la abogada Jennifer Andrea Verdugo Benavides, presentó escrito de contestación en representación de la Fiduprevisora – La Previsora S.A., cuya entidad no conforma el extremo demandado o que la misma fuera vinculada. Así pues, dicho documento se agregará sin consideración alguna.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Señálese fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 26 SEP 2016, a las 11:00 a.m.. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.
2. Reconocer personería para actuar en representación del municipio de Santiago de Cali, al doctor Jamith Antonio Valencia Tello, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.492.443 y T.P. 128.870 C.S.J. teniendo en cuenta las facultades a él otorgadas.
3. Reconocer personería para actuar en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.748, T.P. 148.969 del C.S.J., teniendo en cuenta las facultades a él otorgadas y como apoderada sustituta de dicha entidad a la abogada Jennifer Andrea Verdugo Benavides, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y T.P. 214.536 C.S.J. Se advierte

que no podrán actuar simultáneamente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

4. Abstenerse de reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique del Valle Amarís y Jennifer Andrea Verdugo Benavides, para actuar en representación Fiduprevisora – La Previsora S.A.

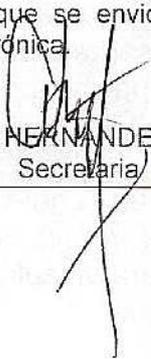
Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 21 SEP 2018.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 SEP 2016

Auto de Sustanciación No. 1053

Proceso No.: 76001-33-33-008-2015-00429-00
Demandante: Patricia del Rosario Romero Barona
Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En vista del informe secretarial que antecede y revisada la documentación aportada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali.

Teniendo en cuenta que los mandatos antes relacionados cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 74 a 76 del C.G.P., el Despacho reconocerá las respectivas personerías.

Por otro lado, se advierte que la abogada Jessica Marcela Rengifo Guerrero, presentó escrito de contestación en representación de la Fiduprevisora – La Previsora S.A., cuya entidad no conforma el extremo demandado o que la misma fuera vinculada. Así pues, dicho documento se agregará sin consideración alguna.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Señálese fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 26 SEP 2016, a las 4:15 p.m.. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.
2. Tener por contestada la demanda por parte del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali.
3. Reconocer personería para actuar en representación del municipio de Santiago de Cali, al doctor Jamith Antonio Valencia Tello, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.492.443 y T.P. 128.870 C.S.J. teniendo en cuenta las facultades a él otorgadas.
4. Reconocer personería para actuar en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.748, T.P. 148.969 del C.S.J., teniendo en cuenta las facultades a él otorgadas y como apoderada sustituta de dicha entidad a la abogada Jessica Marcela Rengifo Guerrero, identificada con cédula de

ciudadanía No. 1107048218 y T.P. 214.542 C.S.J. Se advierte que no podrán actuar simultáneamente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

5. Abstenerse de reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique del Valle Amarís y Jessica Marcela Rengifo Guerrero, para actuar en representación Fiduprevisora – La Previsora S.A.

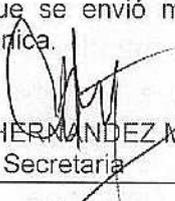
Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 21 SEP 2010.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERMANDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 SEP 2016

Auto de Sustanciación No. 1054

Proceso No.: 76001-33-33-008-2015-00368-00
Demandante: Ruth Garcés Andrade
Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En vista del informe secretarial que antecede y revisada la documentación aportada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

Teniendo en cuenta que los mandatos antes relacionados cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 74 a 76 del C.G.P., el Despacho reconocerá las respectivas personerías.

Por otro lado, se advierte que la abogada Jessica Marcela Rengifo Guerrero, presentó escrito de contestación en representación de la Fiduprevisora – La Previsora S.A., cuya entidad no conforma el extremo demandado o que la misma fuera vinculada. Así pues, dicho documento se agregará sin consideración alguna.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Señálese fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 27 SEP 2016, a las 11:00 a.m.. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.
2. Tener por contestada la demanda por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.
3. Reconocer personería para actuar en representación del Departamento del Valle del Cauca, al doctor Jorge Eliecer Ordoñez Paladines, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.285.018 y T.P. 213.179 C.S.J. teniendo en cuenta las facultades a él otorgadas.
4. Reconocer personería para actuar en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.748, T.P. 148.969 del C.S.J., teniendo en cuenta las facultades a él otorgadas y como apoderada sustituta de dicha entidad a la

abogada Jessica Marcela Rengifo Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.048.218 y T.P. 214.542 C.S.J. Se advierte que no podrán actuar simultáneamente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

5. Abstenerse de reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique del Valle Amarís y Jessica Marcela Rengifo Guerrero, para actuar en representación Fiduprevisora – La Previsora S.A.

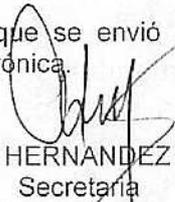
Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 27 SEP 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 SEP 2016

Auto de Sustanciación No. 1055

Proceso No.: 76001-33-33-008-2015-00445-00
Demandante: Justo Pastor Ocampo García
Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En vista del informe secretarial que antecede y revisada la documentación aportada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

Teniendo en cuenta que los mandatos antes relacionados cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 74 a 76 del C.G.P., el Despacho reconocerá las respectivas personerías.

Por otro lado, se advierte que la abogada Jessica Marcela Rengifo Guerrero, presentó escrito de contestación en representación de la Fiduprevisora – La Previsora S.A., cuya entidad no conforma el extremo demandado o que la misma fuera vinculada. Así pues, dicho documento se agregará sin consideración alguna.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Señálese fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 27 SEP 2016, a las 1:15 p.m.. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.
2. Tener por contestada la demanda por parte del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
3. Tener por no contestada la demanda por parte del Departamento del Valle del Cauca, comoquiera que el escrito en mención, fue presentado extemporáneamente.
4. Reconocer personería para actuar en representación del Departamento del Valle del Cauca, a la abogada Mercedes Clementina Arturo Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.139.339 y T.P. 247.971 C.S.J. teniendo en cuenta las facultades a ella otorgada.

5. Reconocer personería para actuar en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.748, T.P. 148.969 del C.S.J., teniendo en cuenta las facultades a él otorgadas y como apoderada sustituta de dicha entidad a la abogada Jessica Marcela Rengifo Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.048.218 y T.P. 214.542 C.S.J. Se advierte que no podrán actuar simultáneamente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.
6. Abstenerse de reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique del Valle Amarís y Jessica Marcela Rengifo Guerrero, para actuar en representación Fiduprevisora – La Previsora S.A.

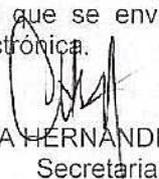
Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 21 SEP 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 SEP 2016

Auto de Sustanciación N° 1049

Radicado No: 76001-33-33-008-2014-00182-00
Demandante: GLORIA RAMÍREZ BARONA Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, SOCIEDAD CAC INGENIERÍA SA Y FERNANDO JOSÉ CASTRO SPADAFFORA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, la SOCIEDAD CAC INGENIERÍA SA y el señor FERNANDO JOSÉ CASTRO SPADAFFORA.
2. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Téngase por NO reformada la demanda por la parte demandante.
4. Reconocer personería a la Dra. RUTH GRATEROL VISBAL, identificada con la C.C. No. 66835768, y portadora de la tarjeta profesional No. 131581 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de las partes demandadas SOCIEDAD CAC INGENIERÍA SA y el señor FERNANDO JOSÉ CASTRO SPADAFFORA., en los términos de los poderes aportados al expediente.
5. Reconocer personería a la Dra. IDELCIR TORRES HINESTROZA, identificada con la C.C. No. 31386395, y portadora de la tarjeta profesional No. 205999 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos del poder aportado al expediente.
6. Señálese la hora de las NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (09:30 AM) DEL PRÓXIMO VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De 21 SEP 2016

Secretaria, _____

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, is written over the line for the Secretary's name.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 SEP 2016

Auto de Sustanciación N° 4050

Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00140-00
Demandante: RODRIGO ALFONSO FERNÁNDEZ CASTRILLÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA PREVISORA SA Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada EXTEMPORÁNEAMENTE la demanda por parte de las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA PREVISORA SA Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
2. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Téngase por NO reformada la demanda por la parte demandante.
4. Reconocer personería al Dr. JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94492443 y portador de la tarjeta profesional No. 128870 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder aportado al expediente.
5. Reconocer personería a la Dra. JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada con la C.C. No. 1107048218, y portadora de la tarjeta profesional No. 214542 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA PREVISORA SA, en los términos de los poderes aportados al expediente.
6. Señálese la hora de las NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (09:30 AM) DEL PRÓXIMO VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De 21 SEP 2010 _____

Secretaria,  _____